

de seguridad ó autorizacion de la Policía para residir en la Corte.

4.^a Denunciar al Celador del barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupacion honesta y legítima.

5.^a Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que indique la naturaleza de él.

ART. 102. El Comisario de cada cuartel tendrá un libro en que anotará todas las posadas públicas y secretas de su distrito, y el dia en que se concedieron las licencias para abrirlas. Cuando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al margen de su partida una nota que lo exprese. Otra nota expresará la conducta del posadero, y si se le castiga por Policía, el motivo y la pena.

ART. 103. Los Celadores de barrio registrarán mensualmente, y con mas frecuencia si tuviesen causas legítimas de sospecha, los libros de las posadas públicas y secretas de sus barrios respectivos, y darán cuenta á los Comisarios de sus cuarteles de cuanto á consecuencia de dicho examen juzguen digno de su atencion.

ART. 104. Los Celadores de barrio indagarán si hay en sus distritos personas que sin licencia de la Superintendencia general, y pretextando amistad ó parentesco con los sugetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio, y no tengan la tablilla que debe indicar la naturaleza de sus establecimientos. El resultado de sus indagaciones lo pasarán los Celadores á sus Comisarios respectivos, los cuales impondrán á los dueños de las dichas posadas, que no hayan cumplido con lo que en orden á las públicas y secretas se previene en este capítulo, la multa que se señala en el de contravenciones y penas.

ART. 105. Ninguna persona, fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid, á no ser por causa urgente é imprevista. En este caso el dueño ó cabeza del establecimiento se hará presentar el pasaporte, si es forastero el individuo que allí se recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de Madrid; y á la mañana siguiente dará cuenta al Celador de las afueras, quien trasladará al Comisario respectivo lo que sea digno de su conocimiento.

CAPITULO XII.

De las fondas, cafés y demas casas públicas.

ART. 106. Nadie podrá establecer cafés, fondas ni otras casas públicas sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de sus renovaciones, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente.

Por la licencia para establecer una fonda.	200
Por idem para establecer una hostería.	100
Por idem para establecer una pastelería.	80
Por idem para establecer un café con botillería.	200
Por idem para establecer botillería ó alojería sin café.	60

Por idem para establecer un bodegon.	60
Por idem para establecer un villar.	100
Por idem para establecer una tienda de vinos generosos.	100
Por idem para establecer una taberna.	100
Por idem para establecer un juego de pelota ó bochas.	60

Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el artículo anterior, donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

ART. 107. No se podrán ceder ó traspasar los establecimientos enumerados en el artículo 106 sin obtener el permiso del Superintendente, y renovar la licencia en favor del nuevo dueño.

ART. 108. Los dueños de los establecimientos enumerados en el artículo 106 estan obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á denunciar al Celador de su barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

ART. 109. Los enunciados establecimientos se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses desde Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

CAPITULO XIII.

De los carruages públicos.

ART. 110. Nadie podrá tener carruages de alquiler, sean de plaza ó de camino, sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de las renovaciones sucesivas, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada coche de camino con seis ó siete mulas.	100
Por id. de cuatro ó cinco.	75
Por id. de dos ó tres.	50
Por cada tartana.	30
Por cada calesin.	30
Por cada coche de plaza.	60

ART. 111. Los Comisarios formarán un registro de todos los carruages de alquiler que haya en sus cuarteles respectivos, y con presencia de estos registros particulares se formará en la Superintendencia un padron general en que se inscriban, señalados con sus correspondientes números, los carruages de esta clase que haya en Madrid, los nombres y el domicilio de sus dueños, y los de sus cocheros, mayores, zagales y mozos.

ART. 112. Cada uno de dichos carruages llevará en la parte exterior de su testera escrito muy inteligiblemente el número que tenga en el registro ó padron general.

ART. 113. Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruage público puede alquilarlo para un viage fuera de la Corte, sin que la persona ó

personas á quienes deba conducir le exhiban las competentes cartas de seguridad, si el viage es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso al sacar su pasaporte el mayoral ó mozo debe expresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

ART. 114. Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasajeros. El número servirá, cuando no pueda el carruage ser detenido, para que se persiga al reo de la contravencion.

CAPITULO XIV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

ART. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía.

ART. 116. Las licencias para usar armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, ó que exhiban título ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ellas será de 30 rs., en conformidad de lo dispuesto en el Decreto de organizacion de la Policía.

ART. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

ART. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

ART. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policía, exceptuándose los individuos pertenecientes al ejército, á los cuerpos de Voluntarios Realistas y á los Resguardos de Real Hacienda y Municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

ART. 120. El Superintendente hará formar un padron general de las armas, cuyo uso individual autoricen las leyes, ó las licencias de la Policía, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

ART. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policía siempre que para ello sean requeridos.

ART. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven

únicamente de esta profesion, será solo de 30 rs., una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas.

ART. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

ART. 124. Las licencias para cazar se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.

ART. 125. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple exhibicion de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribucion, ó sobre la del título ó despacho que exima de tomarla, mediante una retribucion de 30 rs., que será de 20 solamente para los pescadores de oficio.

ART. 126. Las disposiciones de los artículos 123 y 124 relativas á las licencias de caza son comunes á las de pesca.

CAPITULO XV.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

ART. 127. Las licencias para vender mercancías por las calles no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, y esto mediante una retribucion nueva de 12 rs. Exceptúanse del pago de esta, en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demas individuos que venden por las calles los comestibles en que trafican. Las licencias deben renovarse de tres en tres meses.

ART. 128. Las licencias para establecer puestos ambulantes en calles ó plazas se darán en los mismos términos, y por el mismo espacio de tiempo, pero prévio informe, que oido al Celador de barrio, dará el Comisario del cuartel al Superintendente, de que el puesto que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito de la calle ó plaza. Esta disposicion no se extiende á los puestos movibles de frutas y dulces en los dias inmediatos á la Pascua de Navidad, cuya expedicion corresponde exclusivamente al Corregidor.

ART. 129. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y ademas con el consentimiento por escrito de los que habiten los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se exigirá cada vez que haya de renovarse la licencia, que será de tres en tres meses. La retribucion por cada una de estas licencias será de 12 rs.

ART. 130. Las licencias de que necesitan para ejercer sus profesiones los titiriteros, volatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, conductores de osos, monas y otros cualesquiera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, se expedirán sobre la exhibicion de la correspondiente carta de seguridad, mediante una retribucion de 60 rs. que se pagará cada vez que se renueve la licencia, lo cual se verificará

de tres en tres meses. La retribucion por las licencias que se expidan en favor de los músicos ambulantes será solo de 30 rs.

ART. 131. Los corredores de cuatropesa no podrán ejercer su profesion sin una licencia de la Policía, que se renovará todos los años, y por la cual, asi como por las renovaciones, pagarán una retribucion de 40 rs.

CAPITULO XVI.

De las contravenciones y penas.

ART. 132. Los gefes de familia que se nieguen á dar á los Celadores de barrio encargados de formar ó de rectificar el padron del vecindario de sus barrios respectivos las noticias necesarias para llenar sus hojas de matrícula, pagarán una multa de 20 ducados, y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposicion.

ART. 133. Los gefes de familia que al dar á los Celadores de sus barrios la relacion de los individuos que viven en su casa oculten alguno de ellos, pagarán una multa de 20 ducados.

ART. 134. Todo vecino de Madrid que por cualquiera título que sea hospede en su casa á una persona, ya sea de la capital, que haya antes estado en otra casa, ó que venga de fuera, sin dar parte en el término de veinte y cuatro horas al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

ART. 135. El que admita un criado sin pasar al Celador de su barrio la boleta que dicho criado debe presentarle del Celador del barrio que deja, pagará una multa de 10 ducados; y los criados que en el dia que salgan de las casas donde servian no recojan la boleta del Celador del barrio pagarán cuatro ducados de multa.

ART. 136. El dueño ó administrador de casa que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio, y el que habiéndola recogido no la pase al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

ART. 137. Las multas de que hablan los cuatro artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deban pagar los contraventores, si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formacion de la matrícula son reos de algun delito, ó si se han introducido en Madrid contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

ART. 138. Todo individuo que no estando exento de la obligacion de tener carta de seguridad no acuda á tomarla desde el 20 al 31 de Enero de cada año, pagará el duplo de la retribucion, es decir 8 rs., sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedicion pertenece privativamente á la Policía.

ART. 139. El forastero que entrado en Madrid no se presente á la Policía en las primeras veinte y cuatro horas, y obtenga, sea la carta de

seguridad, sea la autorizacion provisional de residencia, conforme á lo prevenido en el artículo 79, pagará una multa de 10 ducados, sin perjuicio de la que merezca por las demas infracciones de cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento relativas al régimen de los pasaportes. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad al fin de cada mes.

ART. 140. El forastero que se introduzca en Madrid sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ó por alguna de las puertas que no sean las de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá, pagará la multa de 20 ducados, y será echado de Madrid, donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad lo haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar á la puerta por donde deba entrar lo declare al Celador, y presente en el día fiadores de su conducta, interin se averigua que en efecto traia el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

ART. 141. A todo individuo que sin la correspondiente licencia establezca posada pública ó secreta, café, juego de villar, fonda, hostería, taberna, ó juegos de pelota ó de bochas, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

ART. 142. Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, pagarán una multa de 20 ducados por cada contravencion á cualquiera de aquellas disposiciones, y se les cerrarán las posadas cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

ART. 143. Los que sin licencia del Superintendente admitan en sus casas huéspedes por precio á pretexto de amistad ó parentesco, pagarán por este solo hecho 20 ducados de multa, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la policía de las posadas públicas y secretas.

ART. 144. Los dueños de las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos, sitios en las inmediaciones de Madrid, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo sin las formalidades prevenidas en el artículo 105, pagarán 20 ducados de multa, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

ART. 145. Los que sin autorizacion cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán una multa de 20 ducados, y lo mismo los cesionarios ó adquiredores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

ART. 146. Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el capítulo 12 de este reglamento, y que falten á lo que se previene en los artículos 108 y 109, pagarán una multa de 20 ducados.

ART. 147. El dueño de un carruage público de plaza ó de camino

de los especificados en el capítulo 13, que ocho dias despues de publicado este reglamento no haya sacado la correspondiente licencia, y puesto en la parte exterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro, pagará una multa de 20 ducados, y no podrá usar de su carruage hasta despues de satisfecha la multa, y obtenida la licencia competente.

ART. 148. Al dueño ó mayoral de carruage de alquiler que antes de emprender un viage á distancia de mas de seis leguas no manifieste á la Policía las personas que conduce y sus destinos respectivos, no se le expedirá pasaporte. Si sale sin él se le exigirá la multa de 20 ducados, y lo mismo á las personas que él conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponda.

ART. 149. Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la Capital pagarán una multa de 10 ducados, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

ART. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la Policía, pagará cien ducados de multa, y sufrirá treinta dias de prision.

ART. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que consten del registro, que se extenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

ART. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

ART. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

ART. 154. Los que autorizados por las leyes para usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la Policía.

ART. 155. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 20 ducados y perderá el arma.

ART. 156. Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas y cualesquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia en los términos prevenidos en el artículo 127, pagarán 20 ducados de multa, y serán echados de Madrid, con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año.

ART. 157. Los que establezcan puestos ambulantes en plazas ó calles sin permiso de la Policía pagarán una multa de seis ducados, y no podrán obtener licencia en un año para establecer otros. Igual multa sufrirán los que habiendo obtenido permiso de la Policía para establecer puestos de

esta especie los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas que embaracen ú obstruyan el tránsito.

ART. 158. Los que establezcan puestos en los portales de las casas, sin alguno de los requisitos determinados en el art. 129, pagarán una multa de seis ducados, y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

ART. 159. Los chalanés de caballerías que sin título de corredor, y sin la correspondiente licencia, ejerzan esta profesion, pagarán una multa de 50 ducados.

ART. 160. Todas las penas señaladas en este capítulo, excepto las fijadas en el art. 150, serán dobles á la segunda contravencion.

ART. 161. Las contravenciones no determinadas en este capítulo continuarán sufriendo las penas que esten señaladas por las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía, que al efecto se reunirán en un apéndice que acompañará á este reglamento.

CAPITULO XVII.

Del modo de imponer y distribuir las multas.

ART. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior, ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de Policía, se exigirán por los Comisarios de Cuartel, que darán á los multados un recibo impreso conforme al modelo núm. 18.

ART. 163. Los Comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion; otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la Policía. Si no hay denunciador, se aplicará la parte correspondiente á éste á la dicha Tesorería.

ART. 164. El importe de las partes de multas correspondientes á la Tesorería deberá entrar en ella diariamente. Los Comisarios, que son los responsables del cumplimiento de esta disposicion, recogerán la correspondiente carta de pago autorizada con la toma de razon del Contador.

ART. 165. Los Comisarios llevarán un registro de todas las multas que exijan, en que se exprese el nombre del contraventor, su domicilio, la naturaleza de la contravencion, la cantidad exigida, y la distribucion que se le ha dado. Cada noche remitirán los Comisarios una nota de lo que resulte de este registro diario á la Superintendencia, en donde se llevará un libro de multas en que consten todas las que se exigen y sus motivos y circunstancias.

CAPITULO XVIII.

De las Rondas.

ART. 166. Además de las rondas que estarán obligados á hacer los Comisarios en sus cuarteles respectivos, con arreglo al turno que establecerá el Superintendente, tendrá la Policía cuatro rondas especialmente destinadas á observar y perseguir á los vagos, ociosos, jugadores y mal entretenidos, y á las personas indiciadas de cualquiera especie de delitos ó excesos, todo con arreglo á la instruccion particular que para su gobierno hará formar el Superintendente.

ART. 167. Interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente al servicio de la Policía, cada una de estas rondas se compondrá de un sargento y cuatro soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que será un Alguacil ó Portero. Sus turnos y remudas se establecerán en la instruccion particular de esta dependencia.

CAPITULO XIX.

De la responsabilidad de los Empleados en la Policía.

ART. 168. Los Empleados de la Secretaría de la Superintendencia estan obligados á guardar un sigilo profundo sobre todos los negocios de que entiendan. El que falte á esta obligacion, y comprometa por ello el interes de los negocios que le estan confiados, perderá su empleo. Si mediase cohecho ó prevaricacion, será entregado á la Justicia para que le imponga la pena que señalan las leyes á su crimen.

ART. 169. El Empleado de la oficina de Pasaportes que ponga alguno á la firma del Superintendente, sin que la persona á cuyo favor se expida haya llenado las formalidades que se exigen en el capítulo 10, perderá su empleo, sin perjuicio de que se le forme la correspondiente causa si ha mediado cohecho ó prevaricacion.

ART. 170. Al Tesorero que al último dia de cada año no haya rendido sus cuentas, se le nombrará desde el mismo dia un Contador que las ajuste, y una persona que intervenga las entradas y salidas de su caja, uno y otro á sus expensas. Si liquidadas las cuentas le resultase un alcance que no llegue á 200 rs., se le suspenderá hasta que lo cubra, y si pasa de dicha cantidad perderá su empleo.

ART. 171. Los Comisarios que no cuiden de que en su cuartel se hagan y rectifiquen las matrículas con los requisitos y formalidades que exige el capítulo 9.º; los que den cartas de seguridad á quien no deba tenerlas, ó las rehusen á quien deban darlas; los que exijan por ellas mayor retribucion que la fijada en el reglamento; los que no lleven los padrones ó registros de vecinos y de forasteros, de posadas públicas y secretas, de armas y demas que el reglamento les encomienda; los que refrenden los pasaportes despues de haber espirado el término por el cual fueron concedidos, ó exijan retribucion por el refrendo de los no cumplidos, ó por cualquiera otro documento que no la tenga asignada anticipadamente; los que impongan ó exijan mas multas que las señaladas en este reglamento, ó en los bandos que posteriormente se publiquen; los que no lleven registro de ellas; los que no pongan diariamente en Tesorería el importe de las cartas de seguridad que expidan, y de la parte de multas correspondiente á la misma Tesorería; los que á título de derechos de citacion ó cualquiera otro saquen ó pretendan sacar cantidades que no esten expresamente autorizados á exigir; los que causen á los vecinos ó á los forasteros vejaciones indebidas, y los que los maltraten de obra ó de palabra, perderán su empleo, sin perjuicio de la accion judicial en el caso de haber intervenido cohecho ó prevaricacion.

ART. 172. La misma pena sufrirán en casos iguales á los del artículo anterior los Celadores de barrio y Alguaciles, y los Celadores de puer-tas si permiten entrar forasteros sin pasaporte ó carta de seguridad, segun sus circunstancias respectivas.

ART. 173. Los Comisarios, Celadores ó Alguaciles, que recibido el importe de las multas que tienen derecho á exigir, no les den inmediatamente el destino que queda especificado, perderán su empleo, sin perjuicio de las penas que con arreglo á las leyes deban sufrir si se apropian el total ó una parte del importe de las cuotas que por dicha razon exijan.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

ART. 174. Ningun Juez, Tribunal ó Autoridad turbará á la Policía en el ejercicio de sus atribuciones privativas que le señala el art. 13 del decreto de 8 de Enero, ni se entrometerá en ellas por ningun pretexto ni motivo.

ART. 175. Por su parte la Policía evitará ocasiones de choques y de competencias, desempeñando con circunspeccion las funciones acumulativas que se le señalan en el art. 14 del mismo decreto, y allanando las desavenencias por medio de pasos amistosos y confidenciales, siempre que en ello no padezca el interes de la seguridad y tranquilidad que le está especialmente encomendado.

ART. 176. Habiendo entre las atribuciones acumulativas de la Policía algunas que pueden ser privativas, y que en Madrid lo son en efecto, de alguna autoridad, como la Policía de la Plaza de los Toros, que pertenece exclusivamente al Corregidor, y la de los Teatros á los Alcaldes de la Real Casa y Corte, la Policía general se abstendrá de mezclarse en nada de lo que concierna al orden interior de dichos espectáculos, sin perjuicio de su derecho, y aun de su obligacion de conocer acumulativamente de los desórdenes exteriores, y de impedirlos antes que se cometan.

ART. 177. La Policía se encargará especialmente del orden en las funciones de títeres, volatines, conciertos públicos, bailes de la misma clase, y otras cualesquiera diversiones que exigiendo la presencia de la autoridad, no hayan hasta ahora excitado la vigilancia particular ó privativa de ninguna.

ART. 178. Como la autoridad de la Policía no se extiende á juzgar los delitos, los empleados de ella que en uso de sus facultades acumulativas conozcan preventivamente de alguno, entregarán sin dificultad los reos á su Juez competente, siempre que este sobrevenga en el acto de la aprehension, y los reclame antes de que la Policía los haya asegurado y empezado á instruir la competente sumaria. Si los reos estan ya presos por los empleados de Policía, no podrán ser reclamados por los Jueces competentes sino despues de los ocho dias que la Policía puede retenerlos para la instruccion del sumario.

ART. 179. Si el reo aprehendido por la Policía en uso de sus facultades acumulativas, no lo fuese mas que de contravencion á bandos ó reglamentos, cuya pena sea solamente pecuniaria, el empleado de Policía que haya hecho la aprehension tendrá el derecho de exigir la multa que el bando ó reglamento señale, aun cuando despues de incoado el conocimiento sobrevenga otro Juez que pueda ó deba conocer acumulativamente de la contravencion.

ART. 180. Estas reglas generales son particularmente aplicables á

la Policía de las ferias y mercados públicos: entre estos el del Rastro exige una vigilancia especial de la Policía de Madrid, para cuyo desempeño cuidará el Superintendente que haya siempre empleados de su ramo en aquel mercado, prontos á evitar los excesos y contravenciones que se cometen en él con frecuencia.

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la division de Provincias.

ARTICULO PRIMERO. Las Intendencias de Policía del Reino son treinta y dos; á saber: Aragon, Asturias, Avila, Baleares (Islas), Burgos, Cádiz, Canarias (Islas), Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Málaga, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Provincias Vascongadas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora.

ART. 2.º A la Intendencia de Policía de Murcia se reunirá la Provincia marítima de Cartagena, y la ciudad y territorio de Orihuela.

ART. 3.º A la Intendencia de Jaen se reunirá la Carolina y Nuevas Poblaciones de la parte alta de la Sierra-Morena: á la de Córdoba la Carlota y sus adyacencias; y á la de Sevilla la Luisiana y sus anejos.

ART. 4.º A la Intendencia de Madrid se reunirá el Real Sitio de Aranjuez.

ART. 5.º En razon del vecindario de las Capitales, de la carestía de ellas, de la extension de las Provincias, ó de estas mismas circunstancias reunidas, se dividirán las Intendencias de Policía en tres clases, sin que esta division perjudique á la independenciam de las atribuciones de cada Intendente. Serán Intendencias de primera clase las de Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia. De segunda las de Aragon, Burgos, Canarias, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Toledo, Valladolid é Islas Baleares. De tercera clase las de las demas Provincias enumeradas en el artículo 1.º

ART. 6.º Las Intendencias de Policía tendrán el número de Subdelegaciones que se expresan en el cuadro siguiente:

PROVINCIAS.

SUBDELEGACIONES.

	Alcañiz.
	Barbastro.
	Benavarre.
	Calatayud.
ARAGON.	Cinco Villas.
	Daroca.
	Huesca.
	Jaca.
	Tarazona.
	Teruel.

ASTURIAS.	{ Cangas de Tineo. Gijon.
AVILA.	{ Arévalo. Piedrahita.
BALEARES. <i>El Intendente residirá en Palma.</i>	{ Mahon. Ibiza.
BURGOS.	{ Aranda de Duero. Lerma. Miranda de Ebro. Sto. Domingo de la Calzada. Villarcayo.
CADIZ.	{ Algeciras. Jerez de la Frontera. Sanlúcar de Barrameda.
CANARIAS. <i>El Intendente residirá en Santa Cruz de Tenerife.</i>	{ La Ciudad de las Palmas. S. Cristobal de la Laguna. Agramunt. Cervera. Figueras. Geróna. Lérida. Manresa. Mataró. Mombanchi. Puigcerdá. Villafranca del Panadés. Talarn. Tarragona. Tortosa. Vich. Urgel.
CATALUÑA.	{ Carlota. Lucena. Pozoblanco.
CORDOBA.	{ Huete. S. Clemente.
CUENCA.	{ Alcantara. Cáceres. Coria.
EXTREMADURA.	{ Llerena. Mérida. Plasencia. Trujillo. Betanzos.
GALICIA.	{ Ferrol. Lugo. Mondoñedo.

	Monterey.
	Orense.
GALICIA.	Santiago.
	Tuy.
	Vigo.
	Vivero.
	Almería.
	Baza.
GRANADA.	Guadix.
	Loja.
	Motril.
	Ugijar.
GUADALAJARA.	Molina.
	Sigüenza.
	Andujar.
JAEN.	Alcalá la Real.
	Carolina.
	Baeza.
LEON.	Astorga.
	Sahagun.
MADRID.	Alcalá de Henares.
	Antequera.
MALAGA.	Marbella.
	Ronda.
	Velez-Málaga.
MANCHA. <i>El Intendente residirá por ahora</i>	Alcazar de S. Juan.
<i>en Manzanares.</i>	Ciudad Real.
	Villanueva de los Infantes.
	Albacete.
MURCIA.	Cartagena.
	Lorca.
	Orihuela.
NAVARRA.	Sangüesa.
	Tudela.
PALENCIA.	Carrion.
	Reinosa.
PROVINCIAS VASCONGADAS. <i>El Intendente re-</i>	Bilbao.
<i>sidirá en Vitoria.</i>	S. Sebastian.
	Tolosa.
SALAMANCA.	Ciudad-Rodrigo.
	Ledesma.
SANTANDER.	Laredo.
SEGOVIA.	Pedraza.
	Sepúlveda.
	Ayamonte.
SEVILLA.	Carmona.
	Ecija.